

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el predio perseguido en el presente proceso se encuentra embargado en legal forma y la parte actora ha solicitado su secuestro.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 125187 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 MARCO JURÍDICO**

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación descrita en el auto de mandamiento de pago y en el libelo.

**2.2. MARCO FÁCTICO**

Revisada la actuación procesal y el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se observa que se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 470 - 125187, predio ubicado en el Municipio de Támara manzana D lote número 30 de la urbanización Getsemani, donde figura como propietario de la demandada.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del predio antes descrito de acuerdo a las características señaladas en el certificado de tradición y las que obran dentro del expediente.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor Alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 470 - 125187, predio ubicado en el Municipio de Támara, manzana D manzana D lote 30 urbanización Getsemani, donde figura como propietaria la demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, para el efecto librese despacho comisorio con insertos, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro, al comisionado se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que lleva este Juzgado y asignarle honorarios de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5º. Del C. S. J.

**TERCERO:** La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del predio objeto del secuestro, la ficha predial del bien, copia de la lista de auxiliares de la justicia e informar los linderos del predio y sus características actuales; déjense por secretaría las respectivas constancias.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 030 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El término comenzó a correr el día 25 de agosto de 2023, a la hora de las siete de la mañana y venció el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde ( 5 P.M.). Inhábiles los días 26 y 27 agosto, 2,3,9,10,14 al 20, 23 ,24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre de 2023 por ser sábados, domingos, festivos y suspensión de términos judiciales Acuerdo PCSJA23 – 12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023; en razón, a que no allegó al expediente la prueba de las diligencias que acrediten el envío de la comunicación para notificación al demandado señor Cesar Augusto Curcho Gaitán, el auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que obra a los folios 3 al 5 del cuaderno número 1, en los términos previstos en el artículo 291 CGP o en el artículo 317 CGP., no se ha trabado en legal forma la relación jurídico procesal.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFREDO MARTÍNEZ ZEA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CURCHO GAITÁN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2023 – 00055 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Examinada la actuación procesal se observa que la parte no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el término se encuentra vencido, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**  
**2.1. EL CASO CONCRETO**

En el caso estudiado se observa que la parte demandante fue requerida por auto del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para que cumpliera con la carga de realizar las

diligencias necesarias y acreditara él envió de la comunicación para la notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En términos rigurosos la parte actora no cumplió con la carga antes mencionada, el término venció en silencio, el expediente permaneció en la secretaría del Juzgado durante el término de 30 días hábiles, término que comenzó a contabilizarse a partir del día 25 de agosto de 2023, a la hora de las siete de la mañana y venció el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde ( 5 P.M.).Inhábiles los días 26, y 27 agosto, 2,3,9,10,14 al 20, 23 ,24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre de 2023 por ser sábados, domingos, festivos y suspensión de términos judiciales Acuerdo PCSJA23 – 12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023.

Si miramos los requisitos que se deben cumplir para configurar el desistimiento tácito, es necesario preguntarse primero ¿Qué tan importante resulta que la parte actora realice las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor Cesar Augusto Curcho Gaitán?

En el Código General del Proceso, se estableció que la parte actora debe realizar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, sin este requisito el Juzgado, de oficio no puede imprimir ningún trámite procesal a la demanda.

Así las cosas: a) Existe la carga procesal de lograr probar que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; b) el cumplimiento de dicha carga resulta indispensable para continuar el trámite; c) la carga no se cumplió dentro del plazo de los 30 días fijados en el auto de requerimiento del 17 de agosto de 2023, con el agravante que fue ordenada en el auto de fecha 31 de marzo de 2023, ha transcurrido más de 41 días hábiles sin que se cumpla con este requerimiento.

Así las cosas, la aplicación del desistimiento tácito es procedente, el término de los 30 días señalados en el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concedió para cumplir la carga procesal ordenada en auto de fecha 17 de agosto de 2023, auto notificado por estado y que cobro ejecutorio, en razón a que la parte actora no interpuso ningún recuso, de cualquier naturaleza y no acredito o probo que el demandado fuera notificado del auto de mandamiento de pago.

Este Despacho Judicial dando cumplimiento al principio de “oficiosidad” por el cual el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, por medio de providencia había requerido a la parte actora para el cumplimiento a la carga procesal ordenada, sin obtener ningún resultado positivo.

## 2.2. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto*

*o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. “*

La norma antes transcrita constituyó una sanción contra el litigante, que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no lo cumpliera dentro de los treinta días siguientes que consiste en quedar sin efectos la demanda y se ordenará la terminación de la actuación.

En efecto, la citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que la parte actora hubiera cumplido lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Así, que para aplicar la sanción de desistimiento es necesario, en primer lugar, que exista una carga pendiente de la parte interesada y que sea indispensable para continuar con el trámite correspondiente, que se realice el requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación y que dentro del término concedido no se hubiese cumplido la misma.

Los derechos, obligaciones, deberes, cargas y facultades procesales; todas estas figuras tienen carácter procesal y nacen con ocasión del proceso. De ellas destacaremos únicamente lo que se llama deberes y cargas procesales, por ser lo que aquí nos interesa.

**A.) DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

**B.) CARGAS PROCESALES.** Significan ellas, la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El

cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo; poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

### **2.3. MARCO FÁCTICO**

Al folio tres del cuaderno número uno existe constancia que el día 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor Cesar Augusto Curcho Gaitán y a favor del señor Wilfredo Martínez Zea, providencia que se notificó a la parte actora electrónicamente, según constancia que obra a los folios 8 y 9 del cuaderno número 1, el día 31 de marzo de 2023, notificada en legal forma, quedó ejecutoriada para la parte demandante y en firme, en razón a que no se interpuso ningún recurso en su contra.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias, tendientes a lograr trabar la relación jurídico procesal; es decir, desplegar las actividades necesarias para que se notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023 a la parte demandada, para asegurar que el demandado efectivamente se entere del contenido de la providencia antes mencionada y obre como le corresponde respecto a él. Es importante recordar, que el régimen procesal contempla diversas modalidades de notificación para ser empleadas en cada situación según las circunstancias específicas, por ejemplo, por estado, personal, por aviso o emplazando al demandado.

Se puede predicar con certeza que ha transcurridos más de siete meses, desde la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandante, sin que el demandado esté notificado del auto que libro mandamiento de pago.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“... PRIMERO: Requerir al ejecutante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de 30 días, que comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia, diligencie y acredite él envió de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos previstos en el art. 291 CGP, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito. ...”

La providencia antes citada, se notificó por estado el día 18 de agosto de 2023, la cual quedó ejecutoriada en legal forma el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde y el término comenzó a contabilizarse desde el día viernes veinticinco (25) de agosto del año antes citado, a la hora de las siete de la mañana y venció en silencio el día jueves doce de octubre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde, **corrieron más de 30 días hábiles a la fecha de la presente providencia.**

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 317 -1, del Código General del Proceso, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 627-4 de la obra antes citada, esto es, se trata de un proceso que para continuar con el trámite que corresponda imprimir, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para tal fin se ordenó que la cumpliera dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia antes citada, término que venció sin que se cumpliera con la carga procesal ordenada; la parte actora se hizo acreedora a la sanción de que se ordene la terminación de la actuación por desistimiento tácito; por consiguiente, procede dar aplicación a la precitada disposición legal.

En el presente caso, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, veamos porque de esta afirmación:

La parte demandante y/o su apoderada judicial no diligenció ni acreditó el envío de la comunicación para notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado señor Cesar Augusto Curcho Gaitan, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1 lo que pretende es evitar que la demanda permanezca inactiva en la Secretaria del Juzgado y que la parte demandante cumpla con la carga que se le ordena, sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para darle el impulso procesal que corresponda; por no estar probado que se realizó las diligencias necesarias tendientes a lograr el cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada, la demanda permaneció paralizada, sin que el Juzgado pueda impulsarla de oficio imprimiendo un trámite procesal.

En ese orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte actora es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

### 3. CONCLUSIÓN

La actuación de la parte actora debe ser apta y apropiada para impulsar el trámite de la demanda, hacia su finalidad que es trabar la relación jurídico procesal y de esta forma darle el trámite procesal que corresponde al proceso y proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

De cara a las breves consideraciones que anteceden y porque la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en la providencia antes citada, deberá decretarse el desistimiento tácito al presente trámite; consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 31 de marzo de 2023, que obra en el cuaderno número 2 y disponer la terminación de la actuación, de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en su art. 317 respectivamente.

### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida por la presentación de la demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor Wilfredo Martínez Zea en contra de Cesar Augusto Curcho Gaitán, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso y que fueron ordenadas en auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que obra al folio 2 y 2 vuelto del cuaderno número dos, por secretaría y previa revisión del proceso, líbrese las comunicaciones que sean del caso, déjense las respectivas constancias y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

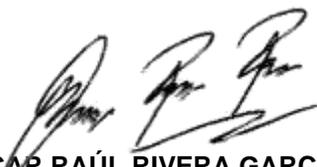
**CUARTO:** Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada señor Cesar Augusto Curcho Gaitán, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara y al demandado. Líbrese oficio y por secretaría déjense las respectivas constancias.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

**SEXTO:** Sin que haya lugar a ordenar el desglose de anexos de la demanda, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital y en el expediente obra es copia de la Letra de Cambio, por un valor de \$80.000.000, ver folio dos vuelto.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TÁMARA - CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES  
(3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y  
SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y  
ARTICULO 103 C.G.P.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado por más de un año y la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLIVERIO URIEL GOMEZ RISCANEVO
DEMANDADO	JOSÉ JAVIER MENDIVELSO
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2022 – 00105 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por Oliveros Uriel Gómez Riscanevo contra de José Javier Mendivelso, en lo atinente al desistimiento tácito, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y el informe de secretaria que antecede.

**2. CONSIDERACIONES**  
**2.1. EL CASO CONCRETO**

Mediante providencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General el Proceso.

En el caso estudiado se observa que la última actuación fue la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, que obra al cuaderno número dos, notificada en estado del 14 de octubre de 2022.

La parte actora no ha probado que realizó las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, ha transcurrido más de un año que la demanda con su actuación permanece inactiva de la secretaría del Juzgado.

Si miramos los requisitos que se deben cumplir para configurar el desistimiento tácito, es necesario preguntarse primero ¿Qué tan importante resulta que la parte actora realice las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y cuál es la sanción de que permanezca inactiva la demanda y su actuación por un tiempo superior a un año en la secretaría del Juzgado?

En el Código General del Proceso, se estableció que la parte actora debe realizar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, sin este requisito el Juzgado, de oficio no puede imprimir ningún trámite procesal a la demanda.

Así las cosas: a) Existe la carga procesal de lograr probar que se realizaron las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del demandado del auto que libro mandamiento de pago; b) el cumplimiento de dicha carga resulta indispensable para continuar el trámite; c) la carga no se cumplió dentro del plazo de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación del auto que decreto medidas cautelares, ha transcurrido más de un año que la actuación permanece inactiva en la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, la aplicación del desistimiento tácito es procedente, de conformidad con lo preceptuado en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque la parte actora dejó inactivo la actuación por un tiempo superior a un año.

## 2.2. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...” La negrilla y el subrayado fueran del texto son del Juzgado.

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si la **ACTUACION** permanece inactiva por más de un años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

La norma antes transcrita constituyó una sanción contra el litigante, que no cumplió con la carga procesal de trabar la relación jurídico procesal; es decir, de realizar las diligencias necesarias y pertinentes para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado o de solicitar medidas cautelares y deja inactivo en la secretaria del Juzgado la actuación o demanda.

En efecto, la citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará, cuando la demanda o actuación quede inactiva en la secretaría del Juzgado en espera que el demandante impulse la actuación, vencido dicho término, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Así, que para aplicar la sanción de desistimiento tácito es necesario, en primer lugar, que la actuación o demanda permanezca inactiva en la secretaria del Juzgado por un tiempo de un año y que el demandado no se encuentre notificado del auto de mandamiento de pago.

Los derechos, obligaciones, deberes, cargas y facultades procesales; todas estas figuras tienen carácter procesal y nacen con ocasión del proceso. De ellas destacaremos únicamente lo que se llama deberes y cargas procesales, por ser lo que aquí nos interesa.

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
  
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas, la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo; poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

### 2.3. **MARCO FÁCTICO**

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor José Javier Mendivelso y a favor del señor Oliveros Uriel Gómez Riscanevo

La última actuación fue por parte de la secretaría del Juzgado el día 21 de octubre de 2022, que elabora el oficio civil 272 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias, tendientes a lograr trabar la relación jurídico procesal; es decir, desplegar las actividades necesarias para que se notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022 a la parte demandada, para asegurar que el demandado efectivamente se entere del contenido de la providencia antes mencionada y obren como le corresponde respecto a él. Es importante recordar, que el régimen procesal contempla diversas modalidades de notificación para ser empleadas en cada situación según las circunstancias específicas, por ejemplo, por estado, personal, por aviso o emplazando al demandado.

Se puede predicar con certeza que ha transcurridos más de un año contabilizado desde el día 22 de octubre de 2022, sin que la parte actora impulse la demanda.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 317 -2, del Código General del Proceso, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 627-4 de la obra antes citada, esto es, se trata de una demanda que para continuar con el trámite que corresponda imprimir, debe la parte actora cumplir con las cargas procesales que le corresponden a él; la parte actora se hizo acreedora a la sanción de que se ordene la terminación de la actuación por desistimiento tácito; por consiguiente, procede dar aplicación a la precitada disposición legal; en razón , a que la actuaciones o demanda ha permanecido inactiva por más de un año en la secretaria del Juzgado.

### **3. CONCLUSIÓN**

De cara a las breves consideraciones que anteceden se Decretar el desistimiento tácito de la actuación surtida por la presentación de la demanda de la referencia.

### **4. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida por la presentación de la demanda instaurada por el señor Oliveros Uriel Gómez Riscanevo en contra de José Javier Mendivelso, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** terminado el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso y que fueron ordenadas en auto de fecha veintiocho de septiembre y trece de octubre de dos mil veintidós, que obra al folio 2, 3, 8 y 8 vuelto del cuaderno número dos, por secretaría y previa revisión del proceso, líbrese las comunicaciones que sean del caso, déjense las respectivas constancias y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**CUARTO:** Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada señor José Javier Mendivelso, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara y al demandado. Líbrese oficio y por secretaría déjense las respectivas constancias.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

**SEXTO:** Sin que haya lugar a ordenar el desglose de anexos de la demanda, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital y en el expediente obra es copia del Acta de Conciliación número 500.02.006-010

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p></p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 030 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El término comenzó a correr el día 25 de agosto de 2023, a la hora de las siete de la mañana y venció el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde ( 5 P.M.).Inhábiles los días 26 y 27 agosto, 2,3,9,10,14 al 20, 23 ,24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre de 2023 por ser sábados, domingos, festivos y suspensión de términos judiciales Acuerdo PCSJA23 – 12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023; en razón, a que no allegó al expediente la prueba de las diligencias que acrediten el envío de la comunicación para notificación al demandado señor Eliecer Márquez Duran, el auto de mandamiento de pago de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, que obra a los folios 5 al 8 del cuaderno número 1, en los términos previstos en el artículo 291 CGP o en el artículo 317 CGP., no se ha trabado en legal forma la relación jurídico procesal.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO ALIANZA LEGAL SAS, REPRESENTADO POR LA DOCTORA ANA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURÁN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2023 – 00001 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Examinada la actuación procesal se observa que la parte no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el término se encuentra vencido, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**  
**2.1. EL CASO CONCRETO**

En el caso estudiado se observa que la parte demandante fue requerida por auto del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para que cumpliera con la carga de realizar las

diligencias necesarias y acreditara él envió de la comunicación para la notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En términos rigurosos la parte actora no cumplió con la carga antes mencionada, el término venció en silencio, el expediente permaneció en la secretaría del Juzgado durante el término de 30 días hábiles, término que comenzó a contabilizarse a partir del día 25 de agosto de 2023, a la hora de las siete de la mañana y venció el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde ( 5 P.M.).Inhábiles los días 26, y 27 agosto, 2,3,9,10,14 al 20, 23 ,24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre de 2023 por ser sábados, domingos, festivos y suspensión de términos judiciales Acuerdo PCSJA23 – 12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 al 20 de septiembre de 2023.

Si miramos los requisitos que se deben cumplir para configurar el desistimiento tácito, es necesario preguntarse primero ¿Qué tan importante resulta que la parte actora realice las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado?

En el Código General del Proceso, se estableció que la parte actora debe realizar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, sin este requisito el Juzgado, de oficio no puede imprimir ningún trámite procesal a la demanda.

Así las cosas: a) Existe la carga procesal de lograr probar que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; b) el cumplimiento de dicha carga resulta indispensable para continuar el trámite; c) la carga no se cumplió dentro del plazo de los 30 días fijados en el auto de requerimiento del 17 de agosto de 2023, con el agravante que fue ordenada en el auto de fecha 13 de enero de 2023, ha transcurrido más de 41 días hábiles sin que se cumpla con este requerimiento.

Así las cosas, la aplicación del desistimiento tácito es procedente, el término de los 30 días señalados en el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concedió para cumplir la carga procesal ordenada en auto de fecha 17 de agosto de 2023, auto notificado por estado y que cobro ejecutorio, en razón a que la parte actora no interpuso ningún recuso, de cualquier naturaleza y no acredito o probo que el demandado fuera notificado del auto de mandamiento de pago.

Este Despacho Judicial dando cumplimiento al principio de “oficiosidad” por el cual el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, por medio de providencia había requerido a la parte actora para el cumplimiento a la carga procesal ordenada, sin obtener ningún resultado positivo.

## 2.2. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*

*o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. “*

La norma antes transcrita constituyó una sanción contra el litigante, que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no lo cumpliera dentro de los treinta días siguientes que consiste en quedar sin efectos la demanda y se ordenará la terminación de la actuación.

En efecto, la citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que la parte actora hubiera cumplido lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Así, que para aplicar la sanción de desistimiento es necesario, en primer lugar, que exista una carga pendiente de la parte interesada y que sea indispensable para continuar con el trámite correspondiente, que se realice el requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación y que dentro del término concedido no se hubiese cumplido la misma.

Los derechos, obligaciones, deberes, cargas y facultades procesales; todas estas figuras tienen carácter procesal y nacen con ocasión del proceso. De ellas destacaremos únicamente lo que se llama deberes y cargas procesales, por ser lo que aquí nos interesa.

**A.) DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

**B.) CARGAS PROCESALES.** Significan ellas, la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El

cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo; poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

### **2.3. MARCO FÁCTICO**

Al folio cinco del informativo existe constancia que el día 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor Eliecer Márquez Durán y a favor del Grupo Alianza Legal SAS, identificada con el número de identificación tributaria 901.368.284-3, sociedad jurídica representada legalmente por la doctora Ana María Rodríguez. Mayor de edad, domiciliada en Támara, providencia que se notificó a la parte actora electrónicamente, según constancia que obra al folio 9 del cuaderno número 1, el día 13 de enero de 2023, notificada en legal forma, quedó ejecutoriada para la parte demandante y en firme, en razón a que no se interpuso ningún recurso en su contra.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias, tendientes a lograr trabar la relación jurídico procesal; es decir, desplegar las actividades necesarias para que se notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2023 a la parte demandada, para asegurar que el demandado efectivamente se entere del contenido de la providencia antes mencionada y obren como le corresponde respecto a él. Es importante recordar, que el régimen procesal contempla diversas modalidades de notificación para ser empleadas en cada situación según las circunstancias específicas, por ejemplo, por estado, personal, por aviso o emplazando al demandado.

Se puede predicar con certeza que ha transcurridos más de diez meses, desde la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandante, sin que el demandado esté notificado del auto que libro mandamiento de pago.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“... PRIMERO: Requerir al ejecutante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de 30 días, que comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia, diligencie y acredite él envió de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos previstos en el art. 291 CGP, o el art. 8 de la Ley2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito. ...”

La providencia antes citada, se notificó por estado el día 18 de agosto de 2023, la cual quedó ejecutoriada en legal forma el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde y el término comenzó a contabilizarse desde el día viernes veinticinco (25) de agosto del año antes citado, a la hora de las siete de la mañana y venció en silencio el día jueves doce de octubre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde, **corrieron más de 30 días hábiles a la fecha de la presente providencia.**

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 317 -1, del Código General del Proceso, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 627-4 de la obra antes citada, esto es, se trata de un proceso que para continuar con el trámite que corresponda imprimir, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para tal fin se ordenó que la cumpliera dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia antes citada, término que venció sin que se cumpliera con la carga procesal ordenada; la parte actora se hizo acreedora a la sanción de que se ordene la terminación de la actuación por desistimiento tácito; por consiguiente, procede dar aplicación a la precitada disposición legal.

En el presente caso, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, veamos porque de esta afirmación:

La parte demandante y/o su apoderada judicial no diligenció ni acreditó el envío de la comunicación para notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1 lo que pretende es evitar que la demanda permanezca inactiva en la Secretaría del Juzgado y que la parte demandante cumpla con la carga que se le ordena, sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para darle el impulso procesal que corresponda; por no estar probado que se realizó las diligencias necesarias tendientes a lograr el cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada, la demanda permaneció paralizada, sin que el Juzgado pueda impulsarla de oficio imprimiendo un trámite procesal.

En ese orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte actora es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

### **3. CONCLUSIÓN**

La actuación de la parte actora debe ser apta y apropiada para impulsar el trámite de la demanda, hacia su finalidad que es trabar la relación jurídico procesal y de esta forma darle el trámite procesal que corresponde al proceso y proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

De cara a las breves consideraciones que anteceden y porque la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en la providencia antes citada, deberá decretarse el desistimiento tácito al presente trámite; consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 13 de enero de 2023, que obra en el cuaderno número 2 y disponer la terminación de la actuación, de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en su art. 317 respectivamente.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida por la presentación de la demanda instaurada por la doctora Ana María Rodríguez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Grupo Alianza Legal SAS, identificado con el número de identificación tributaria 901.368.284-3 en contra de Eliecer Márquez Durán, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Declarar** terminado el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento y cancelación del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor Eliecer Márquez Durán, en el Consorcio Interobras Educativas. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador del Consorcio antes citado, haciéndosele saber que la medida se el comunico a través del oficio civil número 03 del 16 de enero de 2023, copia que obra al folio 3 del cuaderno número 2. Líbrese por secretaría oficio con insertos y déjense las respetivas constancias.

**CUARTO:** Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada señor Eliecer Márquez Duran, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara y al demandado. Líbrese oficio y por secretaría déjense las respectivas constancias.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

**SEXO:** Sin que haya lugar a ordenar el desglose de anexos de la demanda, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital y en el expediente obra es copia de la Letra de Cambio número 001, por un valor de \$460.000, ver folio tres.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TÁMARA - CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY  
270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY YESID MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00090 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE PRACTICA DILIGENCIA DE SEQUESTRO

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 003 del 8 de junio de 2023 sin cumplir la comisión, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal - Casanare, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado, ubicado en Yopal en la carrera 2F número 41-173, manzana B, lote 3 senderos de Santa Martha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-120606.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL  
WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996,  
ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 850014003004-2023-00215-00

**DESPACHO COMISORIO:** 003/2023

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandado:** HENRY YESID MIRANDA SANTOS CEDULA 7.365.148

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

Atendiendo a que la diligencia programada para el día 1 de agosto del año en curso fuera aplazada por la apoderada de la parte demandante, en atención se realizó acuerdo de pago con el demandado, se dispone la devolución sin diligenciar del presente Despacho Comisorio.

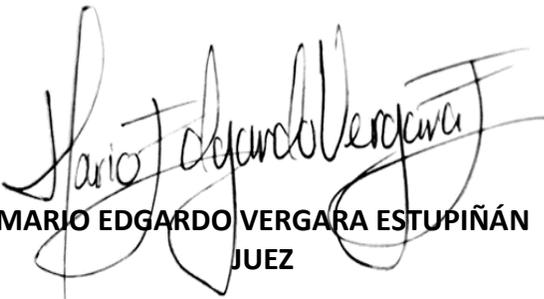
**ORDENA:**

**PRIMERO:** Disponer la devolución sin diligenciar de la comisión al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítanse el expediente al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>021</u> de hoy <u>17-10-2023</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

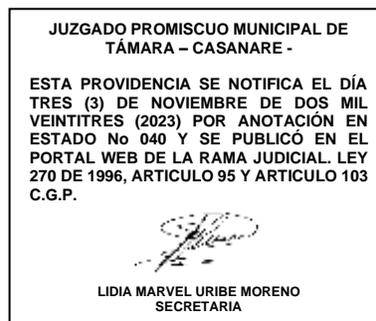
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO	854004089001- 2022 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital, intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado al crédito, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós y auto de seguir adelante la ejecución de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDIACHE
RADICADO	854004089001- 2022 -00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital, intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por la demandada al crédito, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós y auto de seguir adelante la ejecución de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demandada, fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## **2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

## **2.3 MARCO FÁCTICO**

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ**.

Mediante providencia del veinticuatro **(24)** de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y

términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2). El término venció en silencio el día 18 de octubre de 2023.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro **(24)** de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

### **3. CONCLUSIÓN**

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, dejó vencer en silencio el término, no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

### **4. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución contra **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro **(24)** de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días **(3)**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL  
WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996,  
ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsano los defectos que adolece el libelo y que el término venció.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA ELVIA FONSECA MENDIVELSO Y ALVARO RAMIREZ CUEVAS
DEMANDADO	CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	854004089001 - 2023 - 00263 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIGIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por diez años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

Tratándose de la acción **VERBAL PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 21 y 22 de octubre de 2023, por ser sábado, domingo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora hubiera subsanado los defectos relacionados en la providencia antes citada, veamos porque de esta afirmación y cuales fueron los motivos de La inadmisión.

1.- No se aportó con el libelo un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste en una forma clara y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el predio denominado "SANTA BARBARA ", ubicado en el paraje LA PALMA del municipio de Támara.

La parte actora pretendió subsanar la demanda allegando un certificado de un predio denominado Florida Blanca, ubicado en la vereda La Palma del Municipio de Támara, predio diferente a las pretensiones de la demanda.

2.- No se citó al acreedor hipotecario La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

La parte actora para subsanar este ítem debió acreditar o probar que se envió copia de la demanda y sus anexos al representante de La Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero, a la dirección donde reciben notificaciones físicas o electrónicas, acorde con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora se rehusó al cumplimiento de la norma antes citada

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que los defectos formales que motivaron la inadmisión no se subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *"...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ..."*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

### **3. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del

legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de rechazarse la demanda.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

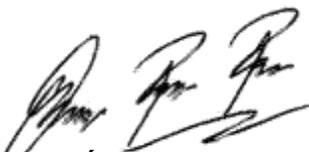
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por **ROSA ELVIA FONSECA MENDIVELSO** y **ALVARO RAMIREZ CUEVAS** en contra de **CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, radicada bajo el número **854004089001 - 2023 - 00263- 00**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

**TERCERO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támara treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte acora no ha realizado las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señor Miguel Ángel Panqueva Abril y Nayibe Quintero Hernández.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y NAYIBE QUINTERO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00102 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGOL A LOS DEMANDADOS <b>MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y NAYIBE QUINTERO HERNÁNDEZO</b> SO PENA DE DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados **MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y NAYIBE QUINTERO HERNÁNDEZ**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias*

*de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta **(30)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

## **2.2. MARCO FÁCTICO**

Revisada la actuación surtida dentro del presente expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la siguiente carga procesal:

No ha realizado las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a los demandados **MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y NAYIBE QUINTERO HERNÁNDEZ.**

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en Secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita de la actuación, la cancelación de las medidas cautelares y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento es la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

## **3. CONCLUSIÓN**

En el caso que llama la atención del Juzgado, es importante que la parte actora cumpla con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados **MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y NAYIBE QUINTERO HERNÁNDEZ**.

#### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

#### **RESUELVE:**

Se ordena a la parte actora que, en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, realice y pruebe que realice todas las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a los demandados **MIGUEL ÁNGEL PANQUEVA ABRIL Y NAYIBE QUINTERO HERNÁNDEZ**; igualmente, deberá allegar al expediente las pruebas que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE  
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y  
ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO	854004089001- 2019 – 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTE EL AVALUÓ CATASTRAL DEL PREDIO EMBARGADO Y SECUESTRADO.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir en el presente proceso, se requiere a las partes en litigio demandante o demandada, para que presente el avalúo catastral, en la forma indicada en el decreto 444- 4 del C.G.P, y en providencia de fecha 29 de junio de 2023. El avalúo Catastral consiste en la determinación del valor del inmueble que realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para el año 2023. Como consecuencia de lo anterior, se ordena estar a lo resuelto en auto de fecha diez de agosto del año en curso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN  
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA